



ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
Oficina Regional Sudamericana - Proyecto Regional RLA/99/901
Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional
Vigésimo Cuarta Reunión Ordinaria de la Junta General
(Santiago de Chile, 26 de marzo de 2012)

Asunto 3: Informe sobre el cumplimiento del programa de actividades aprobado por la Junta General para el año 2011

➤ **Acuerdo de OMAs**

(Nota de estudio presentada por la Secretaría)

Resumen

Esta nota de estudio presenta los avances realizados en relación al Acuerdo de cooperación técnica multinacional para la aceptación de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves entre las autoridades de aviación civil de los Estados participantes del SRVSOP, basado en el informe de auditoría del equipo multinacional del SRVSOP.

Referencias

- Informe de Reunión de Autoridades de Aviación Civil RAAC/12

1. **Antecedentes**

1.1 Durante la RAAC/12 (Lima, Perú, del 3 al 6 de octubre de 2011) se aprobó el documento del Acuerdo conforme las observaciones realizadas por los Estados y se concordó en el documento “*Acuerdo de cooperación técnica multinacional para la aceptación de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves entre las autoridades de aviación civil de los Estados participantes del SRVSOP, basado en el informe de auditoría del equipo multinacional del SRVSOP*”.

1.2 Es así que el 6 de octubre de 2011 las Autoridades de Aviación Civil de **Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú** suscribieron el Acuerdo de Cooperación Técnica; posteriormente, los Estados de **Paraguay** (7 de noviembre de 2011) y **Venezuela** (8 de febrero de 2012); siendo a la fecha **siete Estados** miembros del SRVSOP los suscritos. Asimismo, se ha recibido una carta de **Cuba** informando su aceptación y aprobación y una notificación de **Argentina** confirmando su aceptación.

2. Análisis

2.1 Respecto a la entrada en vigencia del acuerdo, el Artículo Décimo Tercero de Acuerdo de cooperación técnica multinacional indica lo siguiente;

“...El presente Acuerdo entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario después que al menos tres Autoridades de Aviación Civil de los Estados miembros del SRVSOP hayan firmado y depositado el presente Acuerdo. Del mismo modo entrará en vigor a los treinta días (30) calendario después de firmado y depositado posteriormente por los Estados miembros del SRVSOP.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte acuerdan que el Director Regional de la OACI para Sudamérica y Coordinador General del SRVSOP, les notifique la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como las firmas y depósitos que se reciban con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.”

2.2 En este sentido, el 4 de noviembre de 2011 entró en vigor el Acuerdo, lo cual fue informado a los Estados con la comunicación SA5091.

2.3 Por otro lado; con la comunicación SA5133 del 21 de febrero de 2012 se solicitó a los Estados firmantes del Acuerdo, para poner en ejecución el referido arreglo, lo siguiente:

- a) La designación de un órgano de su administración y a la persona que lo dirige, preferentemente quien tenga la responsabilidad de la administración de la seguridad operacional de la aviación civil del Estado, como responsable de la gestión e implementación del Acuerdo. Esta designación deberá comunicarse a las otras partes del Acuerdo y al Coordinador General del SRVSOP (Artículo Noveno).
- b) La adecuación y revisión de sus reglamentos para asegurar el cabal cumplimiento del Acuerdo, asentando en el suplemento de “Diferencias” de su respectivo reglamento los requisitos que sean distintos a los establecidos por los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) aplicables. (Artículo Cuarto).
- c) La presentación al Coordinador General del SRVSOP, dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la fecha de la firma, de sus procedimientos de implementación del Acuerdo (Artículo Cuarto).

2.4 Con la finalidad de facilitarle a los Estados el cumplimiento con este último requisito, la RAAC/12 solicitó al Comité Técnico la elaboración de un modelo de procedimiento de implementación (ver **Apéndice**), el cual fue circulado entre los Estados signatarios de este Acuerdo (Carta SA5133 del 21 de febrero de 2012).

2.5 Asimismo, asociado a este modelo de procedimiento se solicitó:

- Dirección web en la que se pueda encontrar la información de los requisitos que establezca su administración para implementar el Acuerdo;
- Cuáles serán los formularios que deberá presentar una OMA interesada en solicitar una certificación multinacional;

- Tasa de derechos que deberá pagar la OMA para el trámite de su solicitud e instrucciones para pagarlos.

3. **Acción sugerida**

3.1. Se invita a la Junta General a:

- a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio.

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA MULTINACIONAL PARA LA ACEPTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES ENTRE LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES DEL SRVSOP, BASADA EN EL INFORME DE AUDITORÍA DEL EQUIPO MULTINACIONAL DEL SRVSOP

LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SRVSOP), ACUERDAN LO SIGUIENTE Y SE COMPROMETEN A IMPLEMENTARLO DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE SUS LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES LE CONFIEREN:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, las normas, los procedimientos y la organización relativos a las aeronaves, el personal, los aeropuertos, las aerovías y los servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea;

Que la Resolución A35-7 de la Asamblea de la OACI, alienta a los Estados a fomentar la creación de asociaciones regionales y subregionales para colaborar en el desarrollo de soluciones a problemas comunes con el fin de fortalecer su capacidad individual de vigilancia de la seguridad operacional;

Que el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implantación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, relativo a la Armonización de Normas y Procedimientos, establece que “Los Estados participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional”;

Que mediante la Conclusión JG 12/02 de la Junta General del Sistema, relativa a Plazos para la Armonización del LAR 145, se instó a los Estados miembros a hacer los esfuerzos que sean necesarios para lograr un ambiente armonizado entre sus normas nacionales y el LAR 145 Versión 2 en un plazo de cinco años;

Que mediante la Conclusión JG 13/03 la Junta General del Sistema aprobó el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 145 en su Versión 2, lo que es considerado un hito histórico en el proceso de integración de la aviación latinoamericana;

Que la Décimo Quinta Reunión Ordinaria de la Junta General adoptó la Conclusión JG15/10, mediante la cual estableció que, para los efectos de todos los trabajos que desarrolle el SRVSOP el término “Armonización” tendrá el siguiente alcance:

“Se entiende por armonización al conjunto de reformas que deberán efectuar los Estados miembros del Sistema Regional en sus reglamentos y procedimientos nacionales con base en las LAR y documentos asociados, para lograr en un plazo informado por cada Estado a la Junta General, un ambiente en el cual todos los Estados tienen requisitos y condiciones similares para emitir una certificación o licencia aeronáutica y por tanto, una sola certificación realizada por cualquier Autoridad Aeronáutica de un Estado miembro del SRVSOP, podría ser aceptable para el resto de los Estados miembros. Se podrán mantener requisitos adicionales siempre y cuando sean informados a los otros Estados mediante la incorporación de un Apéndice a la LAR, para su verificación por cualquier Autoridad Aeronáutica de los Estados miembros del SRVSOP al momento de emitir una certificación en este ambiente armonizado”.

Que las partes declaran que sus reglamentos, procedimientos y sistemas para la certificación y renovación de las Organizaciones de Mantenimiento están suficientemente armonizadas con la última versión del LAR 145 para permitir su certificación basadas en el informe de auditoría del equipo multinacional.

Las diferencias existentes e informadas, por cada Parte pueden ser verificadas y comunicadas como cumplidas por el equipo de auditoría multinacional.

Artículo Primero OBJETIVOS

Los objetivos del presente Acuerdo son:

- a) Fomentar el desarrollo de actividades de certificación y renovación de las OMAs en un ambiente multinacional de cooperación regional;
- b) Fomentar la uniformidad y disminución de costos en los procesos de certificación y renovación tanto para los Estados miembros del SRVSOP como para los usuarios, evitando duplicidades de esfuerzos a nivel de las regiones NAM/CAR/SAM y;
- c) Emitir y renovar la emisión o renovación del certificado de una organización de mantenimiento basado en los resultados del informe de auditoría del equipo multinacional, por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula Parte de este Acuerdo.

Los idiomas de trabajo serán el español y portugués e inglés de ser necesario.

Artículo Segundo DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

- a) **Aeronave:** es toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la Tierra.

- b) **Componentes de aeronaves:** es todo equipo, instrumento, sistema o parte de una aeronave, una vez instalado en ésta, sea esencial para su funcionamiento.
- c) **Equipo multinacional:** es el equipo designado por el Coordinador General del Sistema del SRVSOP y estará conformado por auditores de los Estados miembros del SRVSOP, que cuenten con la competencia, educación, formación, habilidades y experiencia requeridas en el documento “Certificación como Auditor LAR” y que se encuentren inscritos en el Registro de Auditores LAR del SRVSOP.
- d) **Estado de matrícula:** es el Estado en el cual está matriculada una aeronave

Artículo Tercero **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Acuerdo se refiere a:

Las disposiciones de este Acuerdo de Cooperación Técnica son aplicables a las Autoridades de Aviación Civil, de los Estados que son miembros del SRVSOP.

La aceptación por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula, de los procesos de auditoría para la certificación y renovación de las Organizaciones de mantenimiento (OMAs) realizados por un equipo multinacional, con base en el presente Acuerdo y sus anexos, efectuado en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) de aplicación.

La aceptación por la Autoridad Aviación Civil del Estado de matrícula, para que las OMAs que hayan aprobado la auditoría realizada por el equipo multinacional puedan efectuar mantenimiento de una aeronave o componente de aeronave, entregando la certificación correspondiente en base a este Acuerdo y sus anexos.

El intercambio de información entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados partes, referente a las organizaciones de mantenimiento.

Artículo Cuarto **OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Las Autoridades de Aviación Civil se comprometen a:

Reconocer la lista de capacidades de las organizaciones de mantenimiento, contenidas en el informe del equipo multinacional, de las organizaciones que cumplan con los requisitos reglamentarios contenidos en el Anexo I al presente Acuerdo.

Revisar modificaciones a la lista de capacidades solicitada por la OMA, entre los periodos de las auditorías multinacionales. Estas revisiones deben estar aprobadas previamente por la Autoridad de Aviación Civil del Estado donde se localiza la OMA.

Solicitar la evaluación por el Comité Técnico o la realización de una auditoria del equipo multinacional, cuando lo estime conveniente.

Considerar las auditorias del equipo multinacional y sus constataciones como si fueran sus propias auditorias, emitiendo en base a los resultados de las mismas las certificaciones que correspondan.

Aceptar la emisión de la certificación de conformidad de mantenimiento efectuado por las Organizaciones de mantenimiento aprobadas bajo esta Acuerdo y sus anexos

Revisar y adecuar sus reglamentos para lograr el cabal cumplimiento del presente Acuerdo, asentando en el anexo "Diferencias" aquellos requisitos distintos a los establecidos por los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) de aplicación, que surjan de sus propias reglamentos.

Las responsabilidades que surjan como consecuencia de actos u omisiones en el desempeño de las tareas de auditoría y/o certificación, a cargo del equipo multinacional, serán asumidas por el Sistema Regional.

Presentar al Coordinador General del SRVSOP, dentro de los siguientes dieciocho (18) meses posteriores a la fecha de la firma, sus procedimientos de implementación del presente Acuerdo.

Artículo Quinto

MANTENIMIENTO Y CERTIFICACIÓN

Una organización de mantenimiento es elegible para certificación bajo este Acuerdo solamente si está previamente certificada por la Autoridad de Aviación Civil del Estado donde se localiza la OMA.

Cada organización de mantenimiento que haya sido auditada por el equipo multinacional de conformidad con este Acuerdo y sus anexos, y que demuestre el cumplimiento de los requisitos según informe del equipo multinacional, deberá ser certificada por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula Parte de este Acuerdo.

El equipo multinacional que designe el Sistema Regional efectuará su auditoría en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) aplicables al presente Acuerdo y sus anexos.

La Autoridad de Aviacion Civil de un Estado Parte podrá designar un experto adicional para que conforme al equipo auditor designado por el Sistema Regional, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos a los demás miembros del equipo. Asimismo los costos de su participación deberán ser asumidos por esta Autoridad y estos no serán trasladados de ninguna forma a la OMA.

El diseño de reparaciones y modificaciones mayores deberá estar de acuerdo con los datos de mantenimiento aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula, Parte de este Acuerdo.

Los criterios para determinar si una reparación o modificación, es una reparación o modificación mayor, deberán ser los criterios de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula, Parte de este Acuerdo.

Artículo Sexto VIGILANCIA

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte donde se localiza la organización de mantenimiento certificada bajo este Acuerdo, debe realizar las actividades de vigilancia conforme a sus procedimientos y programas de actividad anual, con el objeto de garantizar el continuo cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el Anexo I, por parte de las Organizaciones de Mantenimiento.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte, donde está localizada la Organización de Mantenimiento auditada regionalmente, deberán notificar al Comité Técnico SRVSOP y a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados de Matrícula que la hayan certificado, de cualquier incumplimiento de los criterios reglamentarios establecidos en el Anexo I del presente Acuerdo y que pueda afectar la capacidad de mantenimiento de las OMAS certificadas en base al mismo.

La autoridad de Aviación Civil del Estado de Matrícula, podrá reconocer el proceso de vigilancia del Estado donde se localiza la organización de mantenimiento, a la que se hubiere otorgado una certificación regional en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) de aplicación.

Adicionalmente, un equipo multinacional de auditores realizará una auditoría para la renovación de la Certificación a las OMAS aprobadas bajo este Acuerdo cada dos años posterior a la fecha de auditoría y de conformidad al Anexo I.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte, reconocen las facultades que tienen las otras Autoridades de Aviación Civil, para realizar inspecciones de acuerdo a sus propios programas de vigilancia continua, a las Organizaciones de Mantenimiento certificadas en base a este Acuerdo, cuyos costos se comprometen a asumir, por cuanto las OMAS sólo asumirán los costos de certificación y renovación.

Las observaciones producto de las inspecciones que realicen las Autoridades de Aviación Civil, dentro de su programa de vigilancia continua, deberán notificarla inmediatamente al Comité Técnico del SRVSOP y a las demás Autoridades de Aviación Civil Parte de presente Acuerdo, para optar de manera coordinada las medidas que estimen pertinentes.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte que inicie cualquier investigación o acción para hacer cumplir sus obligaciones a una organización de mantenimiento certificada bajo los términos del presente Acuerdo, debe comunicar dicha situación lo antes posible a la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula que haya certificado a esa organización de mantenimiento y al Comité Técnico del SRVSOP.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula que inicie cualquier investigación o acción para hacer cumplir sus obligaciones a una organización de mantenimiento certificada bajo este Acuerdo, incluyendo la revocación, suspensión o cambios en su lista de capacidades, debe comunicar lo antes posible dicha situación al Comité Técnico y a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte.

La Autoridad de Aviación Civil que detecte un incumplimiento al presente Acuerdo por parte de la OMA deberá informar a la Autoridad de Aviación Civil del Estado donde se localiza la OMA para que esta realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus normativas legales.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula Parte de este Acuerdo podrá revocar la certificación otorgada a una organización de mantenimiento bajo los términos del mismo, cuando considere que no mantiene los requisitos de su certificación estipuladas en él.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte de este Acuerdo, en coordinación con el Comité Técnico del Sistema y en base a las condiciones que presente la organización de mantenimiento, determinarán y recomendarán las medidas que consideren conveniente aplicar a la organización de mantenimiento que haya sido objeto de una revocación, suspensión o cambios en su lista de capacidades.

Artículo Séptimo **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte, a través del Comité Técnico del SRVSOP intercambiarán toda la información referente al cumplimiento de los requisitos de la certificación, renovación y de las eventuales infracciones y sanciones aplicadas.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte de este Acuerdo deberán proveer la información referente a los términos del mismo a terceros interesados, y deberán desarrollar las publicaciones de asesoramiento y circular dichas publicaciones de acuerdo a los métodos establecidos en sus leyes y reglamentos, para que los interesados puedan llevar a cabo trabajos de mantenimiento de conformidad al presente Acuerdo.

Artículo Octavo **ASISTENCIA TÉCNICA**

En la eventualidad de que una Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte en un momento determinado no cuente con el personal capacitado para realizar auditorías de certificación, renovación o vigilancia continua de una organización de mantenimiento, podrá solicitar la asistencia técnica para tal efecto a través del Coordinador General del SRVSOP.

Artículo Noveno **GESTIÓN E IMPLEMENTACIÓN**

Cada Autoridad Aeronáutica Civil de un Estado Parte deberá designar a una organización de su administración, y la persona que la dirige, responsable de la gestión e implementación del presente Acuerdo, preferentemente a quien tenga la responsabilidad de la administración de la seguridad operacional de la aviación civil del Estado Parte.

Esta designación deberá ser comunicada a las otras Partes y al Coordinador General del SRVSOP dentro de los siguientes quince (15) días calendarios a la firma del presente Acuerdo.

La Parte que realice cambios significativos a su organización, que puedan afectar la gestión e implementación del presente Acuerdo, incluyendo la identidad de la persona mencionada en primer párrafo de este Artículo, deberá notificar a las otras Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte y al Coordinador General del SRVSOP, de tales cambios.

Artículo Décimo
REGISTRO DE AUDITORES LAR

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte, acuerdan mantener a través del Comité Técnico, un registro de auditores LAR que hayan sido certificados de acuerdo al Documento de Certificación de Auditor LAR.

Artículo Undécimo
REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte acuerdan mantener, a través del Comité Técnico un registro de las organizaciones de mantenimiento aprobadas bajo el presente Acuerdo.

Artículo Duodécimo
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia surgida entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo que no pueda ser resuelta por negociaciones directas, deberá ser sometida a la Junta General del SRVSOP como órgano conciliador.

Artículo Décimo Tercero
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo deberá ser firmado y depositado por la Autoridad de Aviación Civil del Estado respectivo en las oficinas del Director Regional de la OACI para Sudamérica y Coordinador General del SRVSOP.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario después que al menos tres Autoridades de Aviación Civil de los Estados miembros del SRVSOP hayan firmado y depositado el presente Acuerdo. Del mismo modo entrará en vigor a los treinta días (30) calendario después de firmado y depositado posteriormente por los Estados miembros del SRVSOP.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte acuerdan que el Director Regional de la OACI para Sudamérica y Coordinador General del SRVSOP, les notifique la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como las firmas y depósitos que se reciban con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo Décimo Cuarto
ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con la aprobación de, por lo menos, dos tercios de los Estados Parte representados por sus respectivas Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte convienen que podrán proponer enmiendas al presente Acuerdo a través de la Junta General del SRVSOP, y las mismas deberán ser resueltas antes de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibida la propuesta escrita.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte decidirán si aceptan la enmienda y la fecha de su entrada en vigor.

Artículo Décimo Quinto
RENUNCIA

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte podrán renunciar al presente Acuerdo con un aviso previo de un año y mediante comunicación escrita al Coordinador General del SRVSOP, quien informará a las otras Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte.

Cuando se renuncie al presente Acuerdo, todas las certificaciones y renovaciones en base a este Acuerdo que haya emitido en su calidad de Autoridad de Aviación Civil donde está localizada la organización de mantenimiento, tendrán una duración igual al plazo del aviso previo.

Cualquier Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte, que decida renunciar al presente Acuerdo se compromete a mantener los archivos relativos a la aprobación de las organizaciones de mantenimiento que haya efectuado, accesibles a cualquier petición de otra Autoridad de Aviación Civil de un Estado Parte, durante un período de cinco años a partir de su renuncia.

Nombre:

Cargo:

En representación de: *(Estado)*

Fecha:

ANEXO I

Al Acuerdo de Cooperación Técnica Multinacional para la aceptación de las Organizaciones de Mantenimiento de Aeronaves y Componentes de Aeronaves entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP, basada en el informe de auditoría de un equipo multinacional de auditores del SRVSOP

PARTE I CRITERIOS TÉCNICOS

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados de Matrícula participantes del SRVSOP podrán reconocer el proceso de auditoría de certificación y de renovación de una organización de mantenimiento realizado por un equipo multinacional de auditores de los Estados miembros del SRVSOP con base a este Acuerdo, siempre que los siguientes criterios y condiciones técnicas sean cumplidos:

1. Requisitos reglamentarios

1.1. El equipo multinacional de auditores deberá utilizar el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 145 en su última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP, que contiene los requisitos para la certificación y operación de las organizaciones de mantenimiento y su correspondiente apéndice “Diferencias”.

1.2. Adicionalmente el equipo multinacional de auditores deberá utilizar los requisitos reglamentarios adicionales declarados por el Estado de matrícula y los requisitos adicionales establecidos por los Estados partes al presente Acuerdo.

2. Material de orientación

2.1. El equipo multinacional de auditores que realice los procesos de certificación y renovación deberá utilizar la Circular de Asesoramiento CA145.001 “*Métodos Aceptables de Cumplimiento y Material Explicativo e Informativo del LAR 145*” en su última versión, el Manual del Inspector de Aeronavegabilidad del SRVSOP y demás Circulares de Asesoramiento aplicables al LAR 145.

2.2. La organización de mantenimiento certificada o que solicite la certificación por un Estado de matrícula del SRVSOP en base a este Acuerdo, podrá utilizar la Circular de Asesoramiento CA145-001 en su última versión y demás Circulares de Asesoramiento aplicables al LAR 145, con el objetivo de demostrar un adecuado nivel de cumplimiento de los requisitos reglamentarios citados en el párrafo 1.

3. Procedimientos técnicos y administrativos

3.1. En las actividades de certificación y renovación de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves el equipo multinacional de auditores debe utilizar los procedimientos e indicaciones técnicas y administrativas contenidos en la última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP de los siguientes documentos en su última versión:

Apéndice

JG/24-NE/05

Página 10

- a) Folleto de orientación para realizar la certificación y vigilancia de las organizaciones de mantenimiento desarrollado para verificar el cumplimiento del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 145.
- b) Manual del Inspector de Aeronavegabilidad (MIA) desarrollado para verificar el cumplimiento del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 145.

3.2. La Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte donde se localiza la organización de mantenimiento certificada o que solicite la certificación por un Estado de matrícula en base a este Acuerdo, debe poner a disposición e informar a la organización de mantenimiento sobre el contenido del Manual del Inspector de Aeronavegabilidad en su última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP, para que la misma pueda entender el proceso de certificación y vigilancia al cual desea aplicar.

PARTE II

EQUIPO MULTINACIONAL DE AUDITORES

4. Conformación del equipo multinacional de auditores

4.1. Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte acuerdan que el Coordinador General del SRVSOP designe los equipos de auditoría multinacionales, que en un principio estarán constituidos por cuatro (4) miembros, pero su número puede ser mayor dependiendo de la magnitud y complejidad de la organización de mantenimiento a auditar y a que se asignen observadores o asesores al equipo.

4.2. Los equipos de auditoría estarán constituidos por un Auditor Líder y los auditores miembros. El Auditor Líder puede también actuar como uno de los auditores.

4.3. Se designarán equipos de auditoría para cada organización de mantenimiento, que posibiliten la participación de todos los miembros del equipo multinacional para que éstos puedan transmitir su experiencia a sus respectivos Estados.

5. Calificación de auditores

5.1. Solamente podrán conformar el equipo multinacional de auditores, los expertos de los Estados miembros del SRVSOP que cumplan con los criterios de calificación y competencia contenidos en el Documento de Certificación como Auditor LAR aprobado por la Junta General del SRVSOP y que se encuentren inscritos en el Registro de Auditores LAR del SRVSOP

6. Registro de auditores

6.1. Solamente podrán ser registrados como auditores LAR los expertos de los Estados miembros del SRVSOP que cumplan con los criterios de calificación y competencia contenidos en el Documento de Certificación como Auditor LAR aprobado por la Junta General del SRVSOP.

6.2. El registro será controlado por el Comité Técnico del SRVSOP, quien determinará la forma en que se llevará dicho registro.

PARTE III CERTIFICACIÓN

7. Los equipos multinacionales de auditoría deben asegurar que los siguientes criterios sean cumplidos durante la realización de los procesos de certificación ejecutados con base en este Acuerdo:

7.1. La organización de mantenimiento para solicitar la certificación por los Estados de matrícula bajo este Acuerdo debe poseer un certificado de aprobación emitido por el Estado donde está localizada la misma, incluyendo los privilegios para el tipo y alcance de los trabajos autorizados de conformidad con el Acuerdo.

7.2. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de matrícula bajo este Acuerdo debe cumplir con los criterios técnicos establecidos en la Parte I de este Anexo.

7.3. El proceso de certificación será realizado por un equipo multinacional de auditores del SRVSOP que cumplirá los criterios establecidos en las Partes I y II de este Anexo.

7.4. El Comité Técnico debe informar a los Estados de matrícula del SRVSOP la solicitud hecha por una organización de mantenimiento para la certificación bajo este Acuerdo.

7.5. El Comité Técnico debe informar a los Estados de matrícula del SRVSOP el programa de actividades de los procesos de certificación así como los equipos multinacionales de auditores asignados.

7.6. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de matrícula bajo este Acuerdo debe presentar una solicitud formal conforme a lo establecido en el MIA, llenando los formularios de solicitud de los Estados de matrícula miembros del SRVSOP, incluyendo el desarrollo de una lista de cumplimiento para describir la forma en que cumple cada uno de los requisitos del LAR 145 y los requisitos adicionales declarados.

7.7. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de matrícula miembros del SRVSOP bajo este Acuerdo debe emitir una certificación de conformidad de mantenimiento para aeronaves o componentes de aeronaves de acuerdo con el formato LAR 001.

7.8. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de matrícula miembros del SRVSOP bajo este Acuerdo solamente puede subcontratar funciones de mantenimiento de otra organización de mantenimiento reconocida por el Estado de matrícula.

7.9. Adicionalmente a los criterios reglamentarios contenidos en la Sección LAR 145.260 y en el Apéndice 1 del LAR 145, la organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de matrícula miembros del SRVSOP bajo este Acuerdo debe incluir la siguiente información en su manual de procedimientos:

Apéndice

JG/24-NE/05

Página 12

7.9.1. Una declaración firmada por el gerente responsable determinando que el personal de la organización debe cumplir con las políticas y procedimientos definidos por la organización de mantenimiento para cumplir con el presente Acuerdo.

7.9.2. Una declaración firmada por el gerente responsable indicando tener conocimiento de que, de incumplir con algún término del presente Acuerdo, los Estados de matrícula podrán suspender o cancelar cualquiera o todas las limitaciones de capacidad o certificaciones emitidas.

7.9.3. Una declaración de conocimiento de que el Estado de matrícula puede tener acceso a la organización para confirmar el cumplimiento con los requerimientos del presente Acuerdo.

7.9.4. Procedimientos que aseguren que:

- a) Cualquier componente de aeronave instalado bajo las condiciones de este Acuerdo fueron fabricados o mantenidos por organizaciones aceptadas por el Estado de Matrícula
- b) El operador de la aeronave o componente de aeronave que ha sido mantenida obtuvo la debida aprobación por parte del Estado de Matrícula de los datos de mantenimiento utilizados para incorporar modificaciones y reparaciones mayores
- c) El criterio usado para determinar si la reparaciones o modificaciones son mayores sea del Estado de Matrícula
- d) Las directrices de aeronavegabilidad declaradas mandatorias por los Estados de Matrícula están disponibles para el personal de mantenimiento.
- e) La certificación de conformidad de mantenimiento se dará para aeronaves o componentes de aeronaves de acuerdo con el formato LAR 001
- f) Los informes de ejecución de mantenimiento deben ser reportados de acuerdo a los criterios de cada Estado de Matrícula.

Nota: la inclusión de esta información requerida puede ser realizada ya sea como parte del manual o como un adjunto al mismo.

7.10. Una vez que los criterios descritos anteriormente hayan sido cumplidos y hayan sido encontrados satisfactorios, el equipo multinacional de auditores del SRVSOP recomendará a través de un informe que será enviado a los Estados por el Comité Técnico, una lista de capacidad que podrá ser reconocida por las Autoridades de Aviación Civil participantes del SRVSOP signatarias de este Acuerdo.

7.11. Una vez recibido el informe, las Autoridades de Aviación civil participantes del SRVSOP signatarias de este Acuerdo podrán emitir un certificado de organización de mantenimiento aprobada basado en el resultado satisfactorio del proceso realizado bajo el mismo.

7.12. Las Autoridades de Aviación Civil miembros del SRVSOP signatarias de este Acuerdo debe remitir al Comité Técnico del SRVSOP el Certificado de Aprobación juntamente con la lista de

capacidad aprobada. El Comité Técnico será responsable de mantener un registro de las organizaciones de mantenimiento certificadas bajo este Acuerdo.

7.13. El Comité Técnico debe publicar en la página Web del SRVSOP el registro de las organizaciones de mantenimiento aprobadas.

7.14. La organización de mantenimiento certificada bajo este Acuerdo debe informar a los Estados de matrícula y al Comité Técnico cualquier cambio en sus listas de capacidad.

PARTE IV VIGILANCIA

8. Las Autoridades de Aviación Civil participantes, donde se localiza la OMA aprobada bajo este Acuerdo, deben realizar las actividades de vigilancia conforme a sus procedimientos y programas de actividad anual, con el objeto de garantizar el continuo cumplimiento por parte de la organización de mantenimiento aprobada bajo este Acuerdo de los criterios técnicos establecidos en su Anexo I.